

INITIVM
SAPIENTIAE
 TIMOR DOMINI.

SINE IPSO FACTVM EST NIHIL.

POR

DOÑA MARIA NUÑEZ DE BRITO,
 EN EL PLEYTO CON MATHEO DE MEDINA
 Escriuano publico desta Ciudad, y su marido, sobre el divorcio inté-
 tado por la dicha Doña Maria, y restitución de su dote, y arras;
 se suplica a V. m. se sirva de considerar
 lo siguiente.



En el hecho se suplica que la dicha Doña Maria puso
 demanda de divorcio al dicho su marido en veynte
 y seys dias del mes de Abril del año pasado de mil
 y seyscientos y treinta y vn años, y para justificar el
 divorcio alego, que el dicho Matheo de Medina le da
 va mala, y aspera vida, tratandola mal de obra, y de palabra, ponien-
 dolo las manos, y quitandole no sololas joyas, y vestidos compe-
 tentes, y necessarios a su persona, pero aun la comida y sustento ordi-
 nario, de manera, que con lo vno y lo otro, y con cada cosa de por si,
 estava a riesgo de perder la vida: a que tambien ayudava, y ayuda el
 estar amancebado, y en pecado publico con vna Isabel de Lagos,
 de quien tiene hijos. Respeto de lo qual, así por la fevicia, y aspere-
 za de condicion, malos tratamientos de obra, y de palabra, negar los
 alimentos, y vestidos, y maquinacion de muerte presumptivamen-
 te, por estar amancebado. Pretende justamente la dicha Doña Ma-
 ria Nuñez de Brito divorciarse del dicho su marido, quo ad thorum,
 & mutua cohabitationem.

Y aunque el dicho Matheo de Medina pretendio con excepcio-
 nes dilatorias, y llevar tantas vezes este pleyto a la Real Audientia
 desta Ciudad, querellado por via de fuerça, no contestar esta demã-

A

da en

da en la dicha Real Audiencia siempre se declaró, que el señor Iuez de la Sancta Iglesia no hazia fuerza, y confesó la dicha demãda, insistiendo toda via, en que estava despojado de la dicha su muger, no adviriendo que faltava sujeto contra quien intentar esta accion, por ser el mismo el despojador, y contra quien se pudiera intentar, si contra si proprio pudiera dárse accion, pues conforme a Derecho es visto hazer el daño el que da la causa conforme a el Brocardico Qui causam damni dat, damnum fecisse videtur. Pero aqui no ay que detener, y cafsar a V.m. que ni a la accion intentada por la dicha Doña Maria puede obstar semejante excepcion, ni viene en consideracion deste pleyto, ni a su materia se puede adaptar la de restitutione spoliatorum. Finalmente la excepcion peremptoria, que el dicho Matheo de Medina alega en su favor, es vna negativa improbable por Derecho, que es dezir, que no la tratava mal; ni aporreava, ni dava mala vida a la dicha su muger, cosa, que aunque se diga por palabras afirmativas diziendo, que le dava buena vida, en substancia viene a ser de su naturaleza negativa, porque aunque aya atestaciõ de actos de buen tratamiento, no excluyen la probança de afirmativa de actos de malos tratamientos, y sevicia, que es evidente, que non probat hoc esse, quod ab hoc contingit abesse.

Y para la restitution de la dote, y arras, que en consecuencia del divorcio se pretende assi mismo por la dicha Doña Maria, se presentó por su parte la escriptura de dote de quantia de seys mil ducados los quatro mil en plata, y quinientos en joyas de oro, y plata, con fee de paga, y mil y quinientos que ~~estavan~~ a cumplimiento de los dichos seys mil ducados, se obligaron sus padres de la dicha Doña Maria en la escriptura de dote referida a pagar por ellos setenta y cinco ducados de renta cada año, por la mitad de vn tributo de tres mil ducados de principal, q̄ el dicho Matheo de Medina paga a Doña Beatriz de Torres, viuda de Pedro de Aranda Gumiel, y quedó a su cargo de los dichos sus padres por la dicha escriptura la paga del dicho tributo. Y assi mismo se presentó por parte de la dicha Doña Maria de Brito vna carta de pago publica de quinientos ducados, que vienen a ser los que consta aver recibido el dicho Matheo de Medina cinco mil ducados, los quinientos dellos en la forma, y por la razon que dize la carta de pago dicha, y los quatro mil y quinientos en plata, y joyas de oro, como está dicho, y mas mil ducados de arras, que le mandó el dicho Mateo de Medina a la dicha Doña Maria. De todo lo qual le es deudor el susodicho.

Con lo qual se recibio a prueba este pleyto, y por ambas partes se hizo probança en razon de todo lo dicho, y alegado por las partes, y def-

2

después se recibió a prueba de tachas. Y el pleyto conciufo se dio sentencia definitiva por el señor Don Iuan de Ribera Canonigo de la Santa Iglesia desta Ciudad, juez della por el Eminentissimo señor Cardenal Don Baltasar de Borja, y su Vicario general en ella, y su Arçobispado; por la qual sentencia condenò a la dicha Doña Maria de Brito a que saliesse del Monasterio de la Concepcion de San Iuan, en donde està, y que se juntè con el dicho su marido a cohabitar en vna casa, y compañía, pena de excomunion mayor, trina canonica, &c. como mas largamente en la dicha sentencia se contiene, a q̄ me refiero.

Destá sentencia se apeló por parte de la dicha Doña Maria para ante su Santidad, y su Illustrissimo señor Nuncio, del qual se traxeró letras: y el conocimiento desta causa en segunda instancia se ha cometido vltimamente a V. m. ante quien se han expressado agravios, y alegado por las dichas partes, y de nuevo por parte de la dicha Doña Maria, que en el progreso desta causa el dicho Matheo de Medina ha dicho, que desea le entreguen a la dicha su muger, y llevarsela consigo para matarla, y sacarle el coraçon, y ponerle en la boca, y q̄ desea beberle la sangre, y otras cosas en orden a la sevicia, aspereza, y mala condicion del dicho Matheo de Medina, y amenazas, y ser hombre, de quien se puede temer, q̄ matará a la dicha Doña Maria.

Y por parte del dicho Matheo de Medina toda via se insistia en dezir, que le hazia buen trato a la dicha Doña Maria, y q̄ el aver movido este pleyto ha sido persuadida, y atemorizada de su padre, y hermanos, que a esso la han persuadido.

El pleyto se recibió a prueba, y por ambas partes se hizo provança, y el pleyto conciufo està visto por V. m. para determinarlo definitivamente en esta segunda instancia.

Supuesto el hecho, parece, señor, que se deve revocar la sentencia del dicho señor Don Iuan de Ribera, declarando V. m. que la dicha Doña Maria probò su accion, y demanda; y mandando hazer separacion, y divorcio quo ad thorum, & mutuum cohabitationem entre los dichos Matheo de Medina, y Doña Maria Nuñez de Brito y que se le restituya por el dicho Matheo de Medina su dote, y arras, por lo siguiente.

Lo primero, por que la dicha Doña Maria tiene probado cõ mucho numero de testigos mayores de toda excepcion, la sevicia, y malos tratamientos que le hazia el dicho Matheo de Medina: y frivola mente pretendio en este pleyto ser restituydo, insistiendole en q̄ estava despojado; pues aunque huviera de aver lugar la restitucion, aviendo luego de sacarse de su poder, se devia evitar el rodeo, y hazerle
brevis

bi eui manu, conforme a la singular decission, y responso de Jurisconsulto en la ley singularia de rebus creditis, porque vitari debet circuitus. Y esto es en tanto verdad, que en proprios terminos dixo el Romano Pontifice en el c litteras in fine de restit. spol. que no solamente no se le ha de restituyr la muger al marido, quando teme que no ha de estar en su poder segura, pero que la deven apartar del, mientras la causa se determina. Las palabras son: *Si verò tanta sit scævitia, vt mulieri trepidanti non possit sufficiens securitas provideri, nò solum non debet ei restitui, sed ab eo potius amoveri.* Lo mismo dize su Sanctidad en el cap. ex transmissa, eod. tit. Y la razon es, que de la restitucion que se pretendia, o pretende en casos semejantes, se le puede seguir a la muger daño irreparable, que despues de hecho no se pueda remediar, ni encomendar, como doctamente consideró el Padre Thomas Sanchez, en el libro 10. disput. 18. num. 2. in fine.

Y aunque vamos con la opinion de los DD. que requieren miedo que cae en varon constante, quierodezir, amenazas, o se vicia del marido de tal qualidad, que se pueda temer mal, o daño grave, ha lugar el divorcio en el caso de nuestro pleyto, pues ay no solo amenazas de grave daño, pero executadas, y maltratar de suerte el dicho Mateo de Medina a la dicha doña Maria su muger, que le acardenalava, y a porreava su cuerpo, y señalava el rostro, de que no solo se puede remer grave daño, sino que lo ha padecido la susodicha. Y en proprios terminos, que el atormentar el cuerpo, y aporrearlo sea miedo que cae en constante varon, lo dize expiessamente la ley 7. titu. 33. partit. 7.

Y habla este texto en caso de amenaza, o miedo, o temor. del daño futuro, y del atormentar el cuerpo, y en nuestro caso está puesto en execucion. Y de aqui claramente se infiere, q aunque con su agudeza de ingenio el Licenciado don Juan de Silva quiere, que por el daño futuro, o la sospecha del noaya lugar el divorcio, yo le, que sabe, que lo contrario no solo es juridico, pero es indubitable; por que si consideramos, que lo que le puede favorecer, es la ley metum 9. ff. de eo, quod metus causa, que dize, que el miedo ha de ser presente, y no sospecha, ibi: *Metum autem presentem accipere debemus, non suspitione inferendi eius.* Si (como digo) consideramos, que este solo fundamento puede ayudar su opinion, facilmente se responde, que la ley habla de sospecha, y esta sola sin miedo presente nada obra, como si dixesse yo que sospechava, que vno avia de sacar la espada, y matarme, en este caso, aunque el temor de las armas es grande, no aviendo visto yo q con ellas me amenazan, no sospecho bien, y assi el miedo futuro sin causa presente, no obra nada, ni ay quien diga, es bastante. Y assi el

miedo

miedo ha de ser presente, concedolo, pero amenazandome de muerte, dezir, que por que no ha llegado a executar, y a matarme no es miedo grave, seria destruir todo el derecho, y frustrar los remedios de el, y mas para pedir remedio en el valle de Iosaphat, que en este de lagrimas, en que está la dicha Doña Maria. Y es en tanto verdadera esta doctrina, que viene a estar canonizada por la misma ley, 9. que parecia favorecer a la parte contraria, pues acabadas las palabras, en que dize, q̄ el miedo ha de ser presente, y no sospecha, lo declara diciendo, que miedo presente, y ya puesto, se entiene, que por alguna persona está puesto temor. Ibi: *Ait enim, metum illatum accipiendum, id est, si illatus est timor ab aliquo.* Por manera, que entonces se llama miedo, quando alguno ha puesto temor a otro, y si es con armas, o malos tratamientos, como dize la ley de partida, entonces será cadente inconstantem virum, pues si en nuestro caso tenemos miedo de armas, por poner la daga debaxo de la cabecera, o almohada de la cama el dicho Matheo de Medina, y ay malos tratamientos, y atormentar el cuerpo con cardenales, y señales en el rostro, a que también ayuda, amenazar de muerte a la susodicha, continuando el animo de malos tratamientos, y de matarla, como está verificado en la segunda instancia, resta por necesaria consecuencia, que se debe divorciar, y separar el matrimonio entre los Iulodichos.

Y en propios terminos, que baste temer lo futuro, para celebrar divorcio, lo dixo el Padre Thomas Sanchez en sus doctísimos escritos de matrimonio, lib. 10. disputat. 18. num. 15. ibi: *Satis esse ex futuris metui.* Y lo que mas es, que dize expressamente, q̄ aunque no ay precedido amenazas de lo pasado, id est, q̄ aunque lo pasado no amenace, ni se pueda conjeturar del mal trato pasado, que fue edera lo que pretende la muger, basta que se tema de lo futuro. Las palabras son sucintas, elegantes, y que significan mucho, y aprietan en nuestro favor mas de lo que avemos menester. Ibi: *Et quamvis id ex praeteritis non imminet, satis esse ex futuris metui.*

Y no se puede dezir, que con la caucion, o fianças se assegura la parte de la dicha Doña Maria, y que sub fideiusionibus, aut cautionibus debet traddi. Porque debemos considerar vna elegante razon, que da el Padre Thomas Sanchez en el lugar alegado, nu. 33. scilicet, que la caucion, o fiança no quita la mala voluntad, ni muda el animo. Ibi: *Nec enim cautio malebolium animum mutat.* Y primero la avia considerado el Emperador Iustiniano in §. fin. instit.

de suspensa. et cetera in hoc casu sufficiēs cautio prestari potest. Y si esto es llano, quando ay odio capital, veamos qual se dirá odio capital, y que el de nuestro caso no sea capital, sino capitalísimo, es evidente. Y consideramos, que Aymon en el consejo 31.º. 4. vol. Y es exemplar el odio capital, quando la muger litiga con el marido sobre la may or parte de sus bienes, y que entonces se presume enemistades capitales, y que en este caso no se ha de fiar de cautios. Asi tambien lo tomó de Aymon, y lo tiene el Padre Thom. Sanchez en el lugar alegado. Y dize: *Et tunc non esse cautioni fidentium.* Y lo pruevan del cap. Accedens el 2.ª junta gloss. verbo *Inimicitia*, vt iure non constata. Idem probat gloss. in c. Ex parte el 1.º de appellacion. verbo *Periculosum*, in fine. Y si es odio capital litigar por la mayor parte de la hazienda, y q̄ será en el caso de nuestro pleyto, donde con el litigar por tan gran suma de maravedis, como de los autos y hecho del consta, concurre litigar sobre divorcio por malos tratamientos de obra, y de palabra, y estar amenazada de muerte la dicha Doña Maria, aun pendiente este pleyto? Que no sin causa ha auido quien diga, que por solo poner de manda de divorcio, se deve celebrar, mayormente, quando es entre gente principal, que demas de q̄ por serlo la dicha Doña Maria tiene la presumpcion por si, y en su favor, y tambien se presume, que no sin causas muy vrgentes, y grave peligro pondria de manda, y se saldria de casa de su marido, es tambien cierto, que el dicho Matheo de Medina, como hombre principal ha de tener mayor sentimiento que los hombres de comun, y baxa suerte.

Ayuda mucho para el divorcio, y haze mas indubitable, que en el caso deste pleyto se aya de celebrar, separando el matrimonio quo ad thorum, & mutuum cohabitationem; negar los alimentos el dicho Matheo de Medina a la dicha Doña Maria Nuñez de Brito, y no solo se los negava antes de comēçarse este pleyto, sino quando cohabitava con ella, como está sobradamente probado, y despues en el discurso deste pleyto ha sido menester apremiarle tantas vezes, y con tantas censuras, y excomuniones, como V. m. mejor sabe, y ha visto para qualquier tener quantidad, que para alimentarse ha auido menester, inditio claro, y prueba confirmatoria y evidente de que siempre en su poder se los yria negando, con que quando huviera contra probanca, se suplió lo que ayuda esta presumpcion. Y que el negar los alimentos fez quitar la vida lo dixo por palabras expresas el Cólulto en la ley. *Necare*, ff. de liberis agnoscendis. *Necare videtur non solum in qui partum* pre-

supplicia
presumpcion

præfocat, sed & is, qui abiicit, item, & qui alimoniam denegat. Con que ex antecedentibus, & sublequentibus está bastantemente averiguado el animo de quitar la vida el dicho Matheo de Medina a la dicha Doña Maria de Brito, la qual justamente lo teme, y por esta causa está justificada su demanda probada, y bien fundada su accion.

Y que las probanças hechas por nuestra parte sean concluyentes, y bastantissimas, y que abundan, se verá con mas claridad, si advertimos, y consideramos, que probança se requiere en esta materia de sevicia para celebrar divorcio.

Quanto a lo primero, es cierto, q̄ la sevicia, y malos tratamien-
tos del marido con su muger, es vn hecho domestico, en el qual,
conforme a derecho no solo no son malos restigos los domesti-
cos, y familiares, pero son los mejores, y a quienes mas fee, y cre-
dito se les debe dar, con personas que saben mas bien lo que pasa
dentro de casa, que los de fuera, como mas bien informados:
Asi lo prueba el cap. *veniens, in fine, de testibus, cap. Snper pru-
dentia, 14. q. 2. l. Quories, C. de naufrag. lit. 11. Marfil. in l. 1. §. Ad
questionem, n. 4. ff. de quæstionibus. Felinus in cap. In litteris, n.
6. de testibus. Bart. in l. Si quando, col. fin. vers. Qualiter ergo, C.
Vnde vi. Anto. de Butrio in cap. videtur in 3. & 5. notab. Qui ma-
rimonium accusare possit. Y que sean mejores testigos, en el ca-
yo dicho los testigos domesticos, que todos los demas, y que sus
dichos se prefieren, y son mayores de toda excepcion, para no cá-
sar a V. m. callando todas las autoridades, citaré solamente a quié
mejor, y recogiendo las todas lo dixo, que es Farinacio en lo de
testibus tom. 2. q. 55. n. 50. Y advierto, que suele estar la impresiõ
errada, y donde lo está, es la question 58. lbi: *Præsertim in probandis
factis, & delictis domesticis, domestici testes non solum admittantur, sed ad-
missi præferantur alijs non domesticis, & sic videtur, eos esse integre fidei,
& omni exceptione maiores.* Y da la razon en el num. 51. lbi: *Et ratio
huius ampliacionis eã præcipue per DD. præcitatos affertur, quia cum do-
mestici de gestis in domo sint verisimiliter magis informati, quàm alijs, ided
non est mirum, si alijs præferantur in probatione.* Y para no dexar ocasiõ
de quedar (que bien se la duda que esto puede tener) concluyo cõ
dezir, que quando el testigo domestico dize contra el señor de la
casa en hecho domestico, es cierta, y sin duda esta conclusion, de
que es testigo mayor de toda excepcion el domestico, y a quien
mas fee se le deve dar. Asi lo resuelve con claridad, y distincion
Prospero Farinacio en el lugar alegado, numer. 54. Esto va dicho
de*

de passo, por averse dicho en este pleyto por parte del dicho Matheo de Medina, que algunos de los testigos presentados por parte de la dicha Doña Maria son domésticos, porque si lo son de casa de la susodicha, y de su marido, son los mejores testigos. Y si de casa de Manuel de Brito, no es parte en este pleyto, antes quando lo fuera, no pierden de su credito los testigos, porque por essa parte vienen a ser quasi domésticos, y frequentes, y continuos en casa de la dicha Doña Maria, como personas de casa del dicho su padre. Y assi por ningun camino se pueden elidir sus dichos, mayormente, que la fee de los testigos menos ideneos se suple con los testigos mayores de toda excepcion, y conforme a principios indubitables de derecho se suple con estos la deficiçion de los otros, y assi aunque el dicho de Iuan de Soto Castro por criminoso no debiera ser creydo, se cree ayudado de otros. Y aunque se ha pretendido difamar a Isabel Ximenez, no le han averiguado, ni pueden cosa que disminuya su credito; y a los testigos presentados por parte del dicho Matheo de Medina no sé que fee se les pueda dar, sino es, creerles por fee, pues no dan, ni pueden dar razon con cluyente de sus dichos, pues estando en terminos de probar malos tratamientos, la probança de la parte contraria precisamete ha de ser negativa, y en el caso de este pleyto lo es de necesidad, y en el derecho no ay otro modo de probar negativa, sino es, cohartandola en tiempo, y lugar; y esto no se ha hecho en este pleyto. Y no importa que algunos testigos estraños depongan de algunos buenos tratamientos, que son posibles en lo exterior, y no se contradize esto con el hazer malos tratamientos en secreto, y delante de personas frequentes en casa, y los mas de los testigos de la dicha Doña Maria deponen de hallarla lastimada, y acardenalada, y de que con las personas que dicen sus dichos se quexava, y lamentava de los malos tratamientos que hazia a la susodicha el dicho su marido.

Y quando no tuvieramos tan gran probança, y nos quisieramos valer del dicho, y dichos de hermanos, cuñada, y primo de la dicha Doña Maria de Brito, eran, y son buenos testigos, y que en derecho se les da fee, y credito, y pruevan bastante en el caso de este pleyto. Y para esta conclusion me apadrina Baldo en la ley Parentes col. 1. n. ad medium, vers. Hoc verum, & ibidem Salye. n. 5. vers. nisi esset tale quid, C. de testibus. Albericus in tractatu de testibus, p. 1. c. 1. n. 37. Campeg. de testibus reg. 5. in 5. phantasia. Ant. Gabr. de testibus, concl. 14. n. 26.

Todos

Todos estos Doctores tienen por rñtclusion e tierra; que en los hechos domesticos, y en todos los casos en que se admiten y pruevan testigos domesticos, se admiten, y prueban los hermanos en favor de sus hermanos. Y quando cessara esta razón, no ay duda sino que al P. fr. Diego Antonio de Cardenas, Religioso de la Orden de San Francisco, se le deve creer, por ser Religioso, y Sacerdote; assi lo prueba claramente. Y en propios terminos Felicit. c. liti. de puzumpt. n. 118. in c. Cum oporteat, n. 3. ver. Modo adverte, & Abb. n. 7. Joan. de Anania n. 4. Arret. n. 7. de accusat. Amola, Barbacia, Martil. y otros muchos, que refiere, y sigue Prospero Farin. en lugar alegado numer. 130. en la question 5. 2. in argumento frater pro fratre.

Y no viene en consideracion deste pleyto, ni importa para la justificacion de la causa, el acudir, o no acudir a el su padre, y hermanos de la dicha Doña Maria, ni el aconsejarle que siguiesse este pleyto, que yo le aconsejaria lo mismo, y como padre, cuyo amor es natural, y el mas verdadero, esta claro, que desea el bié de su hija, y teme a el mal, y grave daño, y peligro de la vida, que tiene, o puede tener, cohabitando con el dicho Matheo de Medina, y está tan lejos de obstar esto a la pretension de la dicha Doña Maria, que antes la favorece, pues confesando, como confiesa el dicho Matheo de Medina en sus peticiones en este pleyto, que ay enemistad capital entre el, y el dicho Manuel de Brito, y sus hijos, está claro, que no podra tener paz, ni amistad con su hija del dicho Manuel de Brito, ni ella con el dicho su marido por la conjuncion tan grande que el derecho conosció entre el padre, y el hijo, que los reputa por vna misma persona, como es vulgar, y comun brocardico. Por manera, que aunque absolutamente no me determinara al divorcio por esta causa, ayuda mucho. (y en esto no tengo duda) a la probança de fevicia, y malos tratamientos, y se vé, y aclara con ellos la puzuncion que nace destas enemistades capitales entre los suegros, de que se vangará en su muger, y executará su odio ^{en} con ella, prosiguiendolos malos tratamientos hasta acabarla con ellos.

Mas indubitable, y sin disputa se haze el aver lugar el divorcio por razon del amancebamiento del marido yes en tanto verdad que aunque no huviera fevicia, ni huvieran precedido malos tratamientos, dicen los Doctores, que por sola esta causa, sin malos tratamientos, le es licito a la muger apartarse de su marido, solo porq. se presume fevicia, y maltrato futuro. Assi lo enseñan Bal.

en

do ne el cap. 7. num. 3. *velite non constata*. Y Decio *conf. 530. n. 4.*
vol. 4. Ioan. Lup. in c. *Per vestras de donat. inter vir. & vxo. notab.*
3. in principio, num. 6. & §. 2. i. n. 8. *Thefaur. decis. Pedemont. 130.*
num. 4. *Et Mathienço lib. 5. recop. tit. 9. lib. 2. gloss. r. n. 52.*

Y aunque Ioan. Lup. y Mathien. hablan, quando el marido
tiene la manceba dentro de casa, o intenta traerla a ella, lo mismo
se ha de dezir, quando la tiene fuera de casa, como doctamente
lo advirtio el Padre Thom. Sanchez lib. 10. disput. 18. n. 20. Y dio
la razon, y diz e, que aunque tenga la concubina fuera de casa, el
tenerla es causa de molesta cohabitacion, y de perpetua discordia
entre casados. Sus palabras son: *At idem dicendum est, si extra domum*
propriam eam teneat; quia est huiusmodi retentio causa molestæ cohabitacionis,
& perpetuæ discordiæ inter coniuges. Sic docent Thefaurus ibidem,
& favent alij, qui distinctè de retentione loquuntur concubina. Y lo q̄ mas
es, que por su propia auctoridad puede apartarse la muger en este
caso, como lo dan a entender los DD. El ^{Pr}ecipue Thom. Sanchez
en el lugar nuper alegado. Ibi: *Ac proinde hac ratione integrum*
esse uxori dvertere. Y dan buena razon, que es dezir, que la concu-
bina del hombre casado siempre anda en assechanças de la vida de
la muger propia. Ibi: *Soletque hac vita illius insidiari.* Y basta el estar
amancebado vn hombre casado, para que la muger pueda apar-
tarse del, sin que la aya tratado mal, por que se presume, y se pue-
de temer, que la tratara mal. Así es de notar, q̄ lo enseña el docti-
simo Thomas Sanchez en el lugar ultimamente alegado, en el
fin. *Id utique sibi esset integrum ratione sevitia futura probabiliter presi-
ptie ex retentione concubine.*

Pues si esto es así, por solo el amancebamiento, que diremos,
quando con el, y con tener hijos de la concubina, y aver precedi-
do malos tratamientos, y sevicia, concurren amenazas de muerte?
Si quando muchas cosas, que no fueran bastantes cada vna
por si juntas lo son, iuxta illud vulgare. Singula, que non proflunt
copulata iuvant, que será, quando tantas cosas concurren en nues-
tro caso, que cada vna por si sola es bastante para divorciar, y ha-
zer separacion quoad thorum, & mutuam cohabitacionem? Yo
no me atreviera a dudarlo. Mayormente, quando todo se deve de-
xar a la mejor consideracion de V. m. Y quando huviera alguna
duda, el camino seguro es el divorcio, con que se assegura la vida
de vna inocente, y principal muger, y la conciencia del Juez, que
tengo por sin duda, quedara mas quieta haziendo divorcio, q̄ ma-
dando cohabitar los coniuges, pues de la cohabitacion se teme
peli-

peligro manifiesto, y puede suceder algun grave daño, y ninguno puede venir de estarse en vn Conuento la dicha Doña Maria, viviendo tan honradamente, como a su estado, y nacimiento conviene. A qui parece que nos sale al encuentro la restitucion de la dote, y arras; y en esto no pienso cansar a V. m. porque es indubitable, y procede sin disputa, mayormente quando ay concubinato, que solo por el debe el marido restituir la dote, y arras a la muger esta resolucion es textual en la ley consensu, §. si qua igitur, & §. si veró causam, C. de repud. & ibi gloss. in verbo adulterium. Itē est textus in §. Quia veró plurimas, vers. & siquidem habeat vxorem; in Auth. vt liceat matri, & avic. collatione 8. Abbas in c. Plerūque num. 5. de donat. inter vir. Et ibi Alexander de Nev. n. 7. Verouis in rubr. de homicidio num. 21. Y aqui dexo lo que dize este autor que anduvo tan rigido en esta materia, que por solo oscular a vna muger vn hombre casado, lo condena. Per. Barbosa in repet. legis 2. in principio p. 1 n. 50. vers. Vade licet, ff. soluto matrimonio. Y Julio Claro en su practica, §. Adulterium, num. 13. vers. & scias. Y de que es opinion comunissima y vniversal de todos los Doctores es buen testigo Paris en el consejo 54. n. 42. lib. 4. & n. 15. vers. adde, quod. Surdo de alimentis, tit. 7. q. 15. n. 30. Y para no dexar razon de dudar en practica, y theórica, digalo el señor Presidente Covarrubias, que es moderno, y del Reino, y de mayor autoridad que todos los demas autores, assi por ser Presidente de Castilla, y Obispo de Segovia, como por ser tan docto, que alcanza no solo ygal autoridad, pero aun superior a las leyes, pues en todos los Tribunales superiores siempre se está a la interpretacion que les da, y algunas vezes a sus enmiendas. Ya donde lo dixofue en el libro 4. de las decretales, p. 2. c. 7. §. 6. n. 6. vers. Imo poterit vxor. Ibi: Imo poterit vxor ob fornicationem mariti agere ad thori separationē, & ad dotis restitutionem. Y es mucho de notar, que el señor Presidente Covarrubias habló en caso aun mas apretado que el nuestro, pues habla de sola fornicacion del marido, y que por ella pueda la muger pedir separacion, y divorciarse, y pedir su dote que se la restituya el marido. Quanto mas bien procederá esto en el concubinato.

Y que no solo aya de restituir la dote, sino tambien las arras, que son las donaciones ante nuptias, o propter nuptias, es textual tambien por el parrapho que tengo alegado, que es el si vero de la ley consensu. C. de repud. Ibi: Et dotem recuperare, & ante nuptias donationē haberē, &c. Por manera, señor, que todas las leyes nos

favo-

favorecen, todas las presunciones del derecho nos asistien, quien
dudará con tanta justicia de que V. m. favorecerá a la dicha Do-
ña Maria, que por ser muger deve ser favorecida, y caueve a com-
palsion, y el tenerla de las mugeres es conforme a derecho, que
siempre las favorecio, y privilegio, y el Emperador Iustiano en
la ley Assiduis, C. qui potiores in pignore habeantur en el §. quis
enim, exorta a todos a que de las mugeres tengan misericordia,
y se les conctdan privilegios, y sean favorecidas en sus pleytos y
causas, y así las privilegio en la prelación por sus dotes a los acree-
dores anteriores privilegiados, y el Rey Don Alfonso en sus le-
yes de partida concordantes. Y las palabras de el Emperador son
elegantes, por esso me como licencia para referirlas a V. m. que
son las siguientes: *Quis enim earum non misereatur propter obsequia, qua
maritis praestant, propter partus periculum, et ipsam liberorum procreatio-
nem, pro quibus multa nostris legibus inventa sunt privilegia. Et idcirco quod
antiquitas quidem dare incepit, ad effectum autem non pertulit, nos pleno in-
ris articulo consummavimus, et si ve liberos habeat mulier, si ve ab initio no
habuit, si ve primogenitos amisit, hoc ei privilegium indulgemus.* Y si el
Emperador, Iustiano favorecio las causas de las mugeres, y los
demas principes seculares, mejor lo podemos esperar de los Prin-
cipes Ecclesiasticos, como V. m. Sub cuius dignissima censura hec
dicta sufficiant, ne dum benevolentiam captare cupientes, eam
disperdamus.

El Lic. don Bartolome Carrion
Merodio.